



NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, veintiuno (21) de julio de 2020.

A su Despacho señor Juez, la presente demanda la cual fue presentada personalmente por su signatario, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA

Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintiuno (21) de julio de 2020.

Proceso ejecutivo	
Demandante	Jesús Manuel Franco Martínez
Causante	Adolfo Alvaro Luna Arraez
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00016.00

1. Mediante escrito de fecha 1 de julio de 2020, el Doctor **JESÚS MANUEL FRANCO MARTINEZ** y el ejecutado **ADOLFO ALVARO LUNA ARRAEZ**, solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es

apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

1. Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, “...transar la totalidad de la Litis, Acuerdan las partes que el pago de la obligación de esta demanda sea la suma de \$ 9.000.000 (nueve millones de pesos), exonerando al señor demandado del pago de intereses moratorios causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación ejecutada en el asunto de la referencia.

2. El demandado se comprometerá a pagar al suscrito la suma conciliada de la siguiente forma: i) una primera cuota por valor de (dos millones quinientos mil pesos) \$2.500.000, que serán entregados el 17 de marzo de 2020. ii). El excedente será pagadero en veinte cuotas mensuales (20) por valor de Trecientos veinticinco mil pesos (\$325.000), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de abril de 2020.

3. Convienen las partes que el embargo que recae sobre el bien inmueble de la señora ejecutada se mantenga hasta tanto se complete el pago de la cláusula (b) del inciso segundo (02) de este acuerdo, hecho que se corroborará con el aporte del paz y salvo expedido por el apoderado judicial que funge como demandante.

4. Acuerdan las partes que los títulos que se encuentren al momento de la presentación del presente acuerdo, y los que se causen hasta la terminación del proceso, sean entregados al suscrito demandante Jesús Manuel Franco Martínez, y hará parte del pago total de la obligación ya acordada.

2. Finalmente, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor ADOLFO ALVARO LUNA ARRAEZ, del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$9.000.000** en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, regresar al despacho, para disponer la terminación del proceso.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2020, al demandado ADOLFO ALVARO LUNA ARRAEZ.

TERCERO. Se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el acuerdo suscrito por las partes, en caso de incumplimiento.

CUARTO: Disponer la entrega de títulos obrantes en virtud de esta causa, a la parte demandante, sin que exceda los mostos acordados

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria realizada por ambas partes.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23-417-40-89-001-2020-00016.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0a1c2caa4f7e00def327e986520346051f768b1d9caa2c58fb4447febba0fd3

Documento generado en 21/07/2020 12:09:13 p.m.